

Corona no los han invitado completamente estos reclamantes, y sus testigos los han desnaturalizado, adulterado y exagerando para que aparezcan con un carácter diferente del que tuvieron en realidad.

Ya queda hecha mención de que en Octubre de 1864, las tropas francesas y su auxiliar Lozada ocuparon el puerto de Mazatlan, la capital del Estado de Sinaloa. No habia en aquel entonces suficientes fuerzas republicanas para impedir al enemigo que tomara posesion y mando de todo el distrito de Mazatlan hasta el Presidio lo que le era indispensable para asegurar sus comunicaciones con el interior; lo hizo, pues, así, y toda aquella porcion del territorio, quedó ocupada por franceses é imperialistas, comprendiéndose la «Villa de la Union,» llamada así hace mas de 20 años, siendo una ridícula invencion del abogado de estos reclamantes el que ellos por su lealtad á la Union Americana hubiesen dado tal nombre al lugar en que se establecieron.

Ese quedó incluido en el distrito ocupado por los franceses, y convertido temporalmente en territorio enemigo para los jefes y autoridades de la República Mexicana. Por consiguiente, todas las operaciones que Corona y sus fuerzas practicaron en aquel mismo distrito fueron actos de hostilidad dirigidos contra el enemigo que lo ocupaba. Léjos de que Corona fuera la autoridad que mandaba en Villa de Union y responsable de la conservacion del orden y observancia de las leyes en aquel territorio, era el enemigo de las autoridades establecidas en él, á quienes atacaba con el derecho de la guerra y para restablecer allí el gobierno de la República Mexicana,

desposeido del mando en aquella porcion del territorio nacional.

Para lograr este objeto legítimo, tuvo sin duda necesidad de entrar con sus tropas por el terreno que labraban estos reclamantes, y convertirlo tal vez en teatro de combates, ó al ménos de marchas y contramarchas.

Que esas operaciones perjudicaran las labores de estos reclamantes, y les impidieron cosechar lo que se prometian, es demasiado probable; pero indudablemente aquellos hechos de Corona y de sus tropas, no tienen el carácter que se les atribuye por el abogado de la reclamacion, ni presenta á México como un país en el que «los oficiales militares de alto rango parece que no solo han perdido todo sentimiento de decencia y de decoro, sino que han muerto aun para los mas sagrados principios de humanidad, y no solamente roban, saquean y hurtan con fácil indiferencia, que denota una completa falta de sentido moral, sino que realmente parece que hayan un placer diabólico en ver á sus infelices víctimas retorcerse en los mas inhumanos y satánicos tormentos.»

Esta declamacion á propósito de alguna cerca derribada para dar paso á las tropas que peleaban por la independencia de su país, ó de algunas plantas de algodon esterilizadas por las pisadas de los caballos, podria ser útil en alguna refundicion de las *Plaideurs* de Racine; mas para mi juicio no prueba la culpabilidad que se atribuye á las tropas republicanas de México.

Si algo se tomó por estas ó se destruyó por solo causar un daño innecesario, justo será que se pague; mas si por consecuencia de sus marchas y combates en territo-

rio ocupado por el enemigo, tuvieron algo que sufrir los que habian hecho de ese territorio el lugar de su habitacion y la fuente de su riqueza, no se puede ver en esto mas que una calamidad resultante, directa y necesariamente de la guerra.

Se percibe claro en esta, como en otras muchas reclamaciones, el espíritu fraudulento y la mala fé de sacar de una pequeña desgracia un lucro inmenso.

Todo el que ha visto plántios de algodón, sabe que este es un arbusto muy fuerte y vivaz, que ni se desarraiga con facilidad, ni sufre considerablemente por un maltratamiento pasajero; si estan lo en fruto se le arrancan unas bellotas, muy pronto vienen otras á reemplazarlas; si la tierra en que está plantado es removida ó pisoteada con violencia, no se seca por eso la planta; si ella misma es golpeada ó estirada, cansa las fuerzas de un hombre ántes de dejar el suelo.

En una planta de esa clase no ha podido ser el daño causado por el paso de tropas tan considerable que hiciera casi desaparecer la cosecha.

En cuanto á las cercas derribadas (lo que solo ha debido hacerse en algunos trechos) pocas horas de trabajo bastaban para reparar las brehas abiertas en setos de troncos y ramas de árboles, como está bien probado eran los de estos reclamantes; por consiguiente la entrada de ganados (que no está probado hubiese allí) debia ser muy poco duradera.

Estas reflexiones demuestran cuán exagerada és la estimacion de las pérdidas que se dicen sufridas en el algodón.

Aun es mayor la que se refiere á las que se alegan con relacion al heno.

Está probado y admitido por los testigos de los aclamantes, que la planta destinada al heno estaba muy al principio de su crecimiento cuando se supone destruida, y por tanto no se puede valorizar como cosechada, almacenada y vendida.

Por otra parte, es la falsedad mas monstruosa el asegurar que en Mazatlan el heno tenga por precio sesenta pesos la tonelada.

Cuantos testigos se presentan sobre este respecto no convencerán de ello al que esto escribe, que ha vivido en Mazatlan, ha mantenido caballos allí, y sabe muy bien que el heno vale la décima parte de lo que aquí se pretende.

Mas no siendo amigo de atribuir á nadie la intencion de mentir, se explica la valorizacion de los testigos por la circunstancias de que ellos habian de los precios de Mazatlan cuando estaba sitiado por las fuerzas liberales y la introduccion de heno era casi imposible.

Se puede, pues, crear que algunos dias valiese allí el heno sesenta pesos la tonelada, por la misma razon que hará un año valia en Paris un raton cinco francos, y un gato veinticinco; pero una comision semejante á esta no tomaria por base de indemnizacion esos precios accidentales y facticios; por otra parte, hay que considerar que si el heno de estos reclamantes estaba destinado á venderse á los precios que tenia en Mazatlan, entónces los soldados de Corona tenian el derecho de destruirlo como provisiones destinadas á una plaza enemiga que ellos tenian sitiada.

Ciertamente que no se puede tomar por supuesto para la evaluacion, un hecho que no era ni lícita ni probable como la introduccion del heno á Mazatlan durante el sitio.

Otra partida de que se hace cargo al gobierno de México es la de mulas y caballos que se dice tomó un general Barron á las órdenes de Corona.

Se alega como prueba la declaracion de un solo testigo (Kraus).

Contra este hay la negativa del general Corona, y la de los testigos de la defensa, que tienen en su apoyo la gran probabilidad de que despues de la invasion de Lozada no hubiesen quedado mulas ni caballos en poder de los reclamantes.

Con todo, debo confesar que en este punto no me parecen tan satisfactorias como en los demas las pruebas de la defensa, y sin creer que los animales existiesen en el número que se dice, estaria dispuesto á creer que alguna vez se usaron los de los reclamantes; mas las pruebas que se presentan comparadas con las contrarias, no ofrecen la seguridad que se necesita para condenar.

Sigue en la reclamacion la partida de \$12,400 por supuestos préstamos forzosos. De estos dicen los reclamantes que se les dieron recibos y que si no los exhiben es porque se los entregaron al general Corona. Este niega haber recibido tales documentos y en verdad no era él a persona, ni la que se supone la ocasion propia para darle tales recibos. Tampoco es creible que se hayan entregado á quien podia suponerse dispuesto á destruirlos ó ocultarlos, sin tomar siquiera un apunte de ellos.

Se produce una carta de Corona en que se supone que

alude á los recibos; mas cuando esa carta se haya traducido con propiedad se verá que su sentido en inglés es el que tiene en español y se reduce á lo siguiente:

“No sé de qué negocio se me habla; con mus claras explicaciones, podré recordar algo relativamente á él.” Corona no contestó mas á una carta que le dirigieron los reclamantes, y que no sabemos lo que contendria, pues no se ha presentado aquí, por razones que sus autores sabrán únicamente.

No habiéndose hecho cierta ni aun probable la pérdida de una prueba documental que se confiesa existió y que era la propia del caso, no se puede admitir que ella se supla por testimonio ó “parol,” mas si el que se presenta fuera satisfactorio, yo no atenderia á ese tecnicismo de la *Common law*.

El mal está en que la prueba testimonial está muy lejos de ser satisfactoria, pues consite solamente en la declaracion del tenedor de libros de los reclamantes, quien se refiere á los libros que llevaba y no solamente no se presentan estos, pero ni un extracto ó cédula de las partidas anotadas en ellos. Aumenta la dificultad la circunstancia de que los recibos de que se trata son de tal naturaleza que han heecho en México el papel de títulos de la deuda flotante, trasmisibles y negociables, que no solamente han podido ser presentados para su consolidacion al gobierno, sino haber pasado á tercero y cuarto poseedor.

Desde luego se percibirá que esto hace imposible decretar un pago sin la presentacion de ellos mismos, ó una completa comprobacion de que han sido destruidos.

Se alega ademas que fueron tomados y destruidos los

útiles de labranza, máquinas, &c., de estos reclamantes con valor de 17,000 pesos.

No hay un solo testigo que declare de una manera directa y precisa que aquellos objetos fueron tomados y destruidos por los soldados del general Corona, solamente se da por supuesto que ellos han debido perderse en una destrucción general de los negocios de estos reclamantes. Contra esa mera presunción ó conjetura de los testigos, hay las pruebas directas y definidas, presentadas por la defensa de que los instrumentos y aparatos de los reclamantes fueron vendidos por el administrador ó manejante de estos mismos, Julian Hallet.

Las declaraciones de los testigos de la defensa sobre este punto, son demasiado numerosas y explícitas para que hayan quedado destruidas con la declaración de uno de los interesados, Cutter, única cosa que se ha presentado para contrariar aquella prueba, cuando tan fácil hubiera sido á estos reclamantes demostrar la falsedad de las declaraciones que impugnaban, si en efecto hubieran sido falsas.

Lo que parece mas racional suponer es que si Corona y sus tropas tuvieron alguna vez que atravesar las labores de estos reclamantes, y ocasionaron así el daño necesariamente resultante de paso de tropas, no fuesen á tomar arados, prensas de empaque y máquinas de despepitar algodón, que para nada absolutamente podían servirles en aquellas circunstancias, si no era para estorbarles y hacerles mas difíciles sus movimientos.

Hay que tener presente cuál era la verdadera posición de Corona y de sus fuerzas en el distrito de la Union. No eran ellos los poseedores y defensores de

aquel territorio, ocupado por los franceses y gobernado por autoridades imperialistas; eran el enemigo que operaba contra estas y atacaba ó se retiraba segun las eventualidades. En esta posición, apenas se puede creer que un cuerpo de tropas tuviese objeto alguno en tomar ó destruir máquinas é instrumentos de labranza, y un hecho tan improbable en sí mismo, debería estar mejor acreditado que lo ha sido en este caso.

El último hecho atribuido al general Corona, es el de haber tomado 150 pacas de algodón pertenecientes á estos reclamantes, y que servían de trincheras á los franceses cuando Corona los atacó en el Presidio y los arrojó de allí. Se supone que Corona vendió ese algodón y se aprovechó de su valor.

Sin examinar profundamente la cuestión, á su primer aspecto parece que una cosa movable como es el algodón, tomado por fuerza de armas en una batalla de manos del enemigo, quien lo habia aplicado á su defensa, es en toda la propiedad de la palabra, «botin de guerra.» Si esa misma cosa ha sido quitada por el enemigo á alguna persona privada, la injuria que el propietario ha resentido le viene de ese despojo, mas no de la acción legítima del otro beligerante, de apoderarse de las cosas que logra quitar al enemigo. Bajo este punto de vista, estos reclamantes podrían reclamar á la Francia por el algodón que los soldados de ella le tomaran para hacer barricadas, pero no á la nación cuyas tropas lo tomaron con el derecho de la guerra.

Si no se atiende á esta razón, y si se insiste en que hay alguna equidad en que la nación que aprovechó el valor del algodón sea la que pague, será necesario que

se pruebe fuera de toda duda, el hecho de que Corona vendió tal algodón, sobre lo cual la prueba presentada está muy lejos de ser satisfactoria, sobre todo si se compara con la que se ha presentado por la defensa. Dos son los testigos del reclamante que hablan de la captura y venta del algodón por Corona, Augustus Knapp y Frank Leval el llamado general.

Knapp, según él mismo declara, residía al tiempo en que pasaron los sucesos, en la isla de Holderness, que dista del Presidio unas treinta millas; por consiguiente, no presencié el hecho de que declara, y no nos dice de qué manera llegó á su noticia. Tales testimonios, sobre todo, cuando son recibidos *ex parte* y sin un contra exámen (cross examination) no merecen grande atención.

Frank Leval, que en otra parte de su declaración ha dicho una falsedad patente, no merece por esta circunstancia ser creído. Además, habla del ataque y toma del Presidio en 1865, cuando es de notoriedad histórica que ese hecho de armas aconteció en 1866.

En contraposición al dicho de estos dos testigos, tenemos la negativa del general Corona, en su informe oficial al gobierno, y las declaraciones de Echeguren, Escutia y Beruben, de los cuales el primero tenía una excelente razón para estar impuesto del suceso, pues era dueño de una partida mucho más considerable de algodón, empleada por los franceses en barricadas, en la misma ocasión, y esto le hizo seguir con interés las consecuencias de la toma de él por Corona.

Además de estos tres testigos hay otros cinco, todos vecinos del lugar del suceso, que declaran que el algodón tomado en las barricadas de los franceses, fué en-

tregado á sus dueños, con excepción de una sola paca que los franceses emplearon en hacer almohadas para sus heridos.

La circunstancia de haberse tomado el algodón en manos de los franceses, imponía á estos reclamantes la obligación de haber probado ante el general Corona dos cosas: que ellos eran realmente los propietarios del algodón, y que se había este empleado en barricadas sin la voluntad de ellos. No haciendo constar esas dos circunstancias, no tenía Corona obligación de entregarles lo que *prima facie* aparecía como perteneciente al enemigo y destinado por él á un uso de la guerra. Pero Corona se mostró en exceso bien dispuesto para los dueños del algodón con dejarlos que lo tomaran sin aquellos requisitos.

Este hecho de la toma del algodón por los franceses, está demostrando hasta qué punto es cierto lo que ántes he dicho: que estos reclamantes y su propiedad se hallaban bajo el poder, jurisdicción y autoridad de los enemigos de México, y que el Presidio y su distrito, lejos de estar bajo el mando de Corona, eran el punto de sus ataques y el terreno en que hostilizaba á sus enemigos.

En tal situación, no estaban estos reclamantes ni podían estar, como se ha supuesto, bajo el amparo y protección de las autoridades mexicanas, sino que vivían bajo el poder de los enemigos de aquella República. Esto no significa que no se les debiera tratar en la guerra como enemigos desarmados é inofensivos, pero es una perentoria respuesta á la declaración de que las autoridades mexicanas extorcionaron y maltrataron á extran-

jeros colocados bajo la proteccion de ellas. Si á los que vivian entre el enemigo se les ha dado algun maltrato cruel y no requerido por las necesidades de la guerra, se les debe por equidad, una reparacion.

Si se les ha tomado algo de su propiedad para las necesidades del ejército mexicano, se les debe pagar su valor; pero si ellos han sufrido solamente las consecuencias de haber estado habitando un territorio ocupado por los enemigos de México, y hecho teatro de operaciones militares; si no se demuestran que se fuese deliberadamente á destruir sus bienes sin que ello resultara de las necesidades de la campaña y de operaciones legítimas en el tiempo de la guerra, lo único que tienen derecho de decir es esto: mientras hubo en México paz y tranquilidad aprovechamos los productos de su rico suelo, y nadie estorbó nuestra prosperidad; vino la guerra asolando aquel país, y tuvimos que sufrir la parte que nos tocó en sus calamidades.

La responsabilidad de estos daños pertenece únicamente al gran malvado que intentó destruir las instituciones republicanas en el continente americano y que tiene sobre su conciencia los estragos de otra guerra no ménos desastrosa y de mucha mayor magnitud.

Yo no hallo justicia para resolver que México debe indemnizacion alguna á estos reclamantes.

«Diario Oficial»—Núm. 109.—Abril 19 de 1875.

NUMERO 198.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Número 357.—Geo Pen Johnston.—vs.—México.—Opinion del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del 6 de Marzo de 1874.

Esta es una reclamacion fundada en la expropiacion hecha por fuerzas militares de México, de los caballos, mulas, forrajes, plantíos, &c., de los reclamantes, y tambien en los préstamos forzosos que se les impusieron, y en una serie de ultrajes y perjuicios consistentes en la injusta é innecesaria destruccion de las siembras de algodon, trigo, cebada, &c., de los mismos demandantes de un cierto número de pacas de algodon, y de las cercas y edificios de la finca, acaecido todo en los años de 1864, 1865 y 1866.

Mis ideas sobre la cuestion de responsabilidad en casos como el presente, han sido expuestas á menudo; y lo que es mas importante, el tercero en discordia las ha aceptado frecuentemente. (Véanse los casos núm. 460 de Benjamin Elliott contra México, pág. 370, tomo 2º de las opiniones, y núm. 333 de Fayette Anderson contra México, pág. 213, tomo 1º de las mismas.)